Enterados del material recibido de la Consejería de Presidencia y Trabajo, con destino a la Agrupación Local de Voluntarios de Protección Civil, en base a la Orden de dicha Consejería de (D.O.E. núm. de

); y vistos los informes emitidos, la Corporación acuerda:

- 1.º) Adquirir el compromiso de incluir dichos bienes en el Inventario, al llevarse a cabo su rectificación anual.
- 2.2) Que el material o equipo recibido sea utilizado exclusivamente a fines de Protección Civil.

Y, para que así conste y remitir a la Dirección General de Administración Local, expido el presente de orden y con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en

, a de de mil novecientos noventa y dos.

V.º B.º EL ALCALDE **EL SECRETARIO**

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y COMERCIO

ORDEN de 28 de febrero de 1992, por la que se establecen normas para la lucha contra la plaga de langosta.

La Ley de Plagas del Campo, de 21 de mayo de 1908, establece en su capítulo III, artículos 57 a 87, las «medidas de extinción de langosta».

Las Ordenes posteriores para el desarrollo de esta Ley, y en concreto la de 3 de agosto de 1945 del Ministerio de Agricultura y la de 29 de mayo de 1984 de la Junta de Extremadura, la han ido acomodando a la evolución social y técnica, permaneciendo aceptada su vigencia en cuanto a que la langosta es una calamidad pública, que debe combatirla a sus expensas el propietario en cuyas fincas avive. La Administración puede ayudarle para dicho fin, pero si lo incumple multarle y penetrar entonces en sus propiedades para resolver el problema

La Ley 1/1986, de 2 de mayo, sobre la dehesa en Extremadura (Junta de Extremadura), en el artículo 30 y Anexo 3.6 y 3.8, declara la plaga de la langosta como de tratamiento obligatorio y prevé sanciones por las infracciones.

El Decreto 10/1992 de 11 de febrero de la Junta de Extremadura, establece en su artículo 5.º las bases de actuación en la campaña de langosta durante 1992 y siguientes.

Dada la gravedad de la plaga de langosta y otros ortópteros en la Comunidad Autónoma de

Extremadura y en virtud de las competencias legales transferidas en materia de Sanidad Vegetal y de lo dispuiesto en la disposición final primera del citado Decreto, tengo a bien disponer:

Artículo 1º A tenor de la legislación vigente, la plaga de langosta y otros ortópteros se considera como calamidad pública en Extremadura y las medidas para combatirlas de utilidad pública.

Artículo 2.º Los Propietarios, tantos públicos como privados, o los arrendatarios en cuyas fincas avive la langosta son los responsables de luchar contra ella a sus expensas.

Artículo 3.º Para facilitarles esta labor la Dirección General de la Producción Agraria pondrá gratuitamente a su disposición, a través del Servicio de Protección de los Vegetales, fenitrotión 5% espolvoreo, insecticida de aplicación terrestre que facilita la Subdirección General de Sanidad Vegetal del M.A.P.A.

Artículo 4.º Para desarrollar lo previsto en el artículo 5.º, párrafo 5.º del Decreto 10/1992, en el Término Municipal de Cabeza del Buey (Badajoz), se realizará una campaña mecanizada terrestre sobre estados larvarios de langosta, cuyo coste, tanto en insecticida como aplicación será totalmente subvencionado por la Subdirección General de Sanidad Vegetal (M.A.P.A.)

Para la ejecución de dicha campaña, el Ayuntamiento creará la Junta local prevista en el capítulo I, artículo 2.º, de la Ley de Plagas del Campo, que estará presidida por el Alcalde o Concejal en quien delegue y compuesta por 4 miembros, teniendo misiones de vigilancia de la plaga, comunicación con los propietarios y control de los tratamientos.

La Dirección General de la Producción Agraria, a través del Servicio de Protección de los Vegetales, colaborará con dicha Junta local, asesorándola en sus cometidos y en especial sobre los niveles de langosta que deben ser objeto de tratamiento.

Artículo 5.º La Dirección General de la Producción Agraria compensará al Ayuntamiento de Cabeza del Buey con una cantidad equivalente a los gastos que suponga el funcionamiento de dicha Junta Local.

Artículo 6.º La Dirección General de la Producción Agraria, a través del Servicio de Protección de los Vegetales, realizará una campaña experimental terrestre y una campaña aérea en aquellas áreas donde la langosta, por incumplimiento de los propietarios o arrendatarios, alcance niveles que la hagan un peligro potencial para otras explotaciones, según estimación del citado Servicio.

Artículo 7.º Tanto la campaña mecanizada

terrestre como en la aérea, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 5.º, párrafo 4.º y 7.º, del mencionado Decreto 10/1992, así como las indicaciones de las Organizaciones internacionales de lucha antiacridiana, se empleará el insecticida malatión en ultra bajo volumen.

Artículo 8.º Las Cámaras Agrarias colaborarán con su personal y medios con el Servicio de Protección de los Vegetales en la realización de lo previsto en esta Orden.

Artículo 9.º A efectos de su conocimiento público y con el fin de que se adopten las medidas para cumplir la legislación fitosanitaria vigente, como el plazo de seguridad para entrada del ganado y la preservación de la riqueza apícola, entre otras, el Servicio de Protección de los Vegetales comunicará a los Servicios Provinciales de Protección y Sanidad Animal de Cáceres y Badajoz y a los Ayuntamientos y Cámaras Agrarias respectivas el inicio de las campañas terrestre y aérea, con un plazo de al menos 5 días.

Artículo 10.º Tanto para comprobar los niveles de langosta como para realizar las campañas terrestre y aérea, el personal responsable del Servicio de Protección de los Vegetales, podrá entrar en las fincas donde sea necesario, junto con los medios de transporte y de tratamiento.

Artículo 11.º Los propietarios o arrendatarios serán responsables del uso del plaguicida que se les entregue, debiendo respetar las normas legales al respecto, tales como las concernientes a precauciones del aplicador, toxicidad para abejas y plazo de seguridad para entrada del ganado.

Artículo 12.º En las campañas terrestre y aérea los propietarios están obligados a respetar las normas que dicte el Servicio de Protección de los Vegetales y en todo caso el plazo de seguridad del plaguicida aplicado.

Artículo 13.º Los propietarios o arrendatarios que antes del 15 de mayo no hayan aplicado las medidas pertinentes de lucha contra la langosta, según los artículos 2.º y 6.º, podrán ser obligados al pago del tratamiento realizado por el Servicio de Protección de los Vegetales y sancionados de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 14.º Los propietarios o arrendatarios que impidan o dificulten el paso a las fincas previsto en el artículo 10.º, serán sancionados según la legislación vigente.

Artículo 15.º Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria para dictar las nor-

mas complementarias necesarias para el desarrollo de esta Orden.

Mérida, a 28 de febrero de 1992.

El Consejero de Agricultura y Comercio, FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

CONSEJERIA DE EMIGRACION Y ACCION SOCIAL

ORDEN de 20 de marzo de 1992, por la que se convoca el Plan de Subvenciones Públicas para la financiación a entidades públicas sin fin de lucro para la puesta en marcha y desarrollo de prestaciones básicas de servicios sociales.

Por Decreto del Consejo de Gobierno número 77/1990, de 16 de octubre, se establece el régimen general a que debe ajustarse la concesión de subvenciones por los distintos órganos de la Junta de Extremadura, disponiendo su art. 3 la necesidad de dar cumplimiento a los principios de publicidad, concurrencia y objetividad y su art. 4 la exigencia de una norma del mismo rango que regule las líneas básicas de las situaciones y actividades subvencionables.

Al hilo de dicha previsión normativa se publica el Decreto 99/1990, de 26 de diciembre, por el que se regula con carácter general la concesión de subvenciones por la Consejería de Emigración y Acción Social y cuya Disposición Final Primera faculta a la titular de la misma para dictar cuantas normas resulten necesarias para su desarrollo.

En su virtud y a tenor de lo dispuesto en el art. 55 de la Ley de Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, tengo a bien disponer:

ARTICULO 1.º—CONVOCATORIA

- 1.—Por la presente Orden se convoca públicamente a las Entidades Públicas sin fin de lucro que presten servicios sociales y que pretenden recibir financiación para puesta en marcha y desarrollo de las prestaciones básicas de los Servicios Sociales, en relación a la financiación de sus gastos corrientes, todo ello con cargo a los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 1992.
- 2.—Los servicios objeto de financiación para la puesta en marcha y desarrollo de estas prestaciones básicas de Servicios Sociales, como define la